000546/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ L., R. G. S/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 546/2023**, venidos de la Oficina Única del Fuero de Familia, (Expte. N° 30947/2021), por haber interpuesto la actora (ID1097446) y la demandada (ID1099730 y 1099690) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 20/2023 que hace lugar parcialmente a la demanda condenando al Sr. R. G. L. a abonar en beneficio de sus hijas menores de edad M. A. L., A. L. L. y N. F. L. en la suma equivalente al 30% total de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolaridad, en caso de corresponder y obra social. Impuso costas al demandado y regulo honorarios a los profesionales actuantes.

1. Recurso de las partes.

I- 1. Agravios de la actora. De la extensa y de escasa claridad de la expresión se agravios se desprende que la actora (ID 1129798) se queja del porcentaje de la asistencia alimentaria fijada en la sentencia. Sostiene que la decisión es arbitraria toda vez que en los considerandos refiere a la consideración de las personas vulnerables y luego resuelve parcialmente en contra al establecer un porcentaje similar al que pretendió modificar. Añade que el porcentaje debe fijarse basado en la perspectiva de género, el principio de realidad económica a favor de las adolescentes y la condición y fortuna de los progenitores.

El segundo agravio trata sobre los porcentajes ante la mayoría de edad de los beneficiarios. Considera la sentencia se aparta del derecho vigente al distribuir la cuota en partes iguales, y otorgarle la totalidad de la administración a las hijas cuando adquieran la mayoría de edad perjudica a la progenitora conviviente si aquéllas se negaran a contribuir a los gastos, teniendo en cuenta la falta de madurez de los adolescentes en estas edades intermedias. Requiere se les otorgue el 5%.

2. Agravios del demandado. De los 24 titulados agravios, podrían sintetizarse en que la sentencia atacada no valoró o incluyó la vivienda que brinda a sus hijas y de carácter residencial en el barrio Roca que dice es un bien personal-, en la consideración del porcentaje a fijar. Dice que la cuota que se modificó, del 28% descontado las viandas y el resto de los rubros se le debía adicionar el rubro vivienda, lo que su otra hija Bianca no tiene pues él alquila, lo que tampoco fue considerado. Destaca que la asistencia alimentaria debe ser cubierta por ambos padres. Puntualiza que el informe del ETI indica que las adolescentes no tienen necesidades insatisfechas, sino que el probL. es la conflictiva familiar y que los argumentos no surgen de motivaciones orientadas a sus hijas, sino más bien parten del deseo propio de la progenitora. Añade que en la fijación del nuevo porcentaje no se tuvo en cuenta los rubros antes descontados y ahora agregados para su cálculo. Concluye no hay ningún hecho probado que justifique el aumento de la asistencia alimentaria.

Por último, se queja de la imposición de las costas a su cargo, siendo que el pedido de aumento que considera improcedente fue un capricho para la actora.

3. Apelación de honorarios. Del confuso escrito ID1099690 se deprende de su título, que el demandado apela los honorarios por altos.

4. Corrido los traslados, la actora (ID1150846) solicita se declare desierto el recurso, contestando subsidiariamente.

5. La asesora de Familia (ID1196784) al contestar vista, entiende debe instarse a los progenitores en los términos expuestos y dictamina a favor de la deserción de los recursos, toda vez que la actora reproduce los mismos argumentos que en la vista de causa y el demandado remite a constancias de actuaciones conexas, sin ser una crítica concreta y razonada de las conclusiones de la resolución.

II- De las constancias del expediente surge que la actora promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en la suma equivalente al 45% de lo que perciba por todo concepto previo descuentos, asignaciones familiares, obra social y el 50% de los gastos extraordinarios, en beneficio de sus hijas M. A., A. L. y N. F., todas de apellido L.

Corrido traslado, el Sr. L. contesta demanda (ID603953) y solicita se rechace la pretensión de la actora y se impongan las costas a la contraria. Ofrece pruebas.

El 16/05/22 se celebra audiencia, no arribando a ningún acuerdo.

El 22/05/2023, se realiza audiencia con el niño F. A. y audiencia de vista de causa.

El 29/05/2023, se dicta sentencia definitiva, apelada por ambas partes, se eleva a fin de resolver.

III- 1. En primer lugar, cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi LanzaSosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Ambos extensos memoriales, constituyen una transcripción de párrafos de la resolución a lo cual refutan con expresiones dogmáticas, reproduciendo argumentaciones vertidas con anterioridad y exponiendo meras disconformidades o acuerdos con lo decido, referencias a otras actuaciones, críticas a hechos constitutivos de la síntesis de las posturas de las partes contenidas en la sentencia.

Sin perjuicio de la deficiente técnica recursiva, y siendo que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte, se logra extraer de la lectura integral de los memoriales lo que constituye la crítica de las partes - desacuerdo con el porcentaje de asistencia alimentaria fijado en la instancia de grado, sintetizadas en el acápite anterior, por lo que se dará tratamiento a los recursos.

Es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de fijar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de las alimentistas, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que pretendieron las partes, ya que fue fijada en el 30% sobre el sueldo que percibe el alimentante de su empleadora, la actora pretendió que se aumente al 45% sobre los ingresos que percibe el Sr. L. y el demandado el rechazo del aumento, determinando además jueza en la sentencia que el 10% para cada uno de las hijas sea percibido por ellas al ir adquiriendo la mayoría de edad, peticionado la actora sea del 5%.

Ahora bien, tal como se señaló, ambas partes no logran rebatir el adecuado análisis del caso y valoración de las pruebas en la resolución atacada, exponiendo meras disconformidades con lo decidido.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada a la fecha han transcurrido más de 10 años, si bien constituía un porcentaje que en consecuencia se actualizaba con el aumento del ingreso de alimentante, ello no es lo único determinante del monto de la asistencia, por lo que las mayores edades de los alimentistas también hacen presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir. En orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa y el nuevo grupo familiar conformado teniendo otra hija menor de edad.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

Por ello, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas.

Por otro lado, la segunda queja de la actora referida al porcentaje asignado a cada hija, el que será administrado por cada una al adquirir la mayoría de edad, tampoco resulta viable constituyendo un hipotético agravio futuro y conjetural.

Por último, la crítica del alimentado referida a la imposición de las costas tampoco ha de prosperar, porque

al rechazarse los agravios queda vacío de contenido ya que se fundamentó en el rechazo de la demandada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes y confirmar la resolución apelada.

2. Apelación de honorarios

El demandado apela los honorarios por altos (ID1099690).

La resolución recurrida en su parte pertinente dice: "…**6°)** Merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia jurídico y moral para las partes, regulo los honorarios profesionales de las Dras. C. P. y A. M., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente al DOCE POR CIENTO (12%), y la Dra. A. A. D. T. en la suma de dinero equivalente al DOCE POR CIENTO (12%), -teniendo en consideración la cesión de honorarios efectuada por la Dra. M. E. D. J. J., -en todos los casos del monto del proceso que se cuantificará conforme la ley arancelaria, con más el IVA en caso de corresponder. *(arts. 5, 6, 7, 8, 24, 29 38, 40, 46, 49 y cctes. de la Ley XIII N° 4 y modificada por Ley XIII N° 15); Plazo de pago: 10 días".*

El presente es un proceso de alimentos en el que se cumplieron las dos etapas concluyendo mediante sentencia definitiva (art. 38), siendo aplicable al caso, las normas de los arts. 5, 6, 7, 24, 38, 40 y ss de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15.

El art. 6 determina que sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso y el art. 24 determina el monto

del proceso, consistente en la diferencia durante un año con la cuota fijada.

Entonces, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por las letradas, la regulación de honorarios, resulta dentro de los parámetros legales y por lo tanto, ajustada a derecho, correspondiendo rechazar el recurso impetrado por la demandada.

IV- Atento la naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser a cargo del alimentante.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7,13 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID1097446) y por la demandada (ID1099730) y confirmar la sentencia definitiva N° 20/2023.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID1099690) contra la regulación de honorarios y confirmar la efectuada en la sentencia definitiva N° 20/2023.

3) Imponer las costas de la alzada al alimentante. Regular los honorarios de la Dra. M. J. C. P., en el veinticinco (25 %) por ciento y los de la Dra.

A. A. Á. de T., en el veinticinco (25%) por ciento, todos de los regulados en el incidente de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 575 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS